

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, como quiera que se observa que, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderada judicial, la sociedad FINESA S.A., promovió demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ALBERTO BUENO QUINTERO, pretendiendo se libraría mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7.029.891) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 100113912, dentro del cual se pactó como fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2018 y las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1869 del 22 de agosto de 2019 (fl. 26 y vlto), decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en auto separado.

2.3. El demandado CARLOS ALBERTO BUENO QUINTERO fue notificado mediante aviso el día 13 de Abril de 2021 (reseña del demandado 14/04/21), previa la citación para notificación personal realizada el 15/05/20, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., , habiendo vencido el término de traslado sin contestar, ni excepcionar, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ordenada por el Decreto 385 de 2020 para la primera citación, debido a que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, sin que el demandado haya descorrido el traslado; reiterando que radicó escrito el 14 de abril de 2021, sin excepcionar.

2.4. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagare No. 100113912, debidamente diligenciado, documento adosado a folio 2, y por otro lado, el ejecutado CARLOS ALBERTO BUENO QUINTERO es deudor, quien no ha acreditado haber satisfecho las obligaciones contraídas con la entidad acreedora.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagare No. 100113912, por valor de \$39.000.000, título valor que es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó mediante aviso, para la apoderada desde el mes de Julio de 2020, para el demandado el 13/04/21, sin excepcionar, o interponer recurso alguno, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), emitirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor CARLOS ALBERTO BUENO QUINTERO cedulaado bajo el No. 94.489.099, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1869 del 22 de Agosto de 2019, esto es por la suma de; A) SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7.029.891) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 100113912, y los intereses moratorios causados desde el 16/03/18 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL (\$422.000.) pesos M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 JUN 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria